

SECRETARIA. Santiago de Cali Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto con escrito de fecha 24-10-2022 y asignado por Reparto el día 10 -11-2022, en el cual solicitan se declare el Desistimiento Tacito. Sírvese proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.2793
(Radicación: 2011-00849-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaria, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada solicita que se declare DESISTIMIENTO TACITO, toda vez que dentro del proceso se dictó auto Nro.2919 que niega mandamiento de pago de fecha diciembre 5 del año 2011, el cual se encuentra archivado en la caja 388, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Agregar para que obre y conste el escrito que antecede.
- 2.- Negar la solicitud elevada por la doctora ADRIANA LORENA BETANCOURT URREA, por lo antes expuesto.
- 3.- En firme la presente providencia, devuélvanse nuevamente el expediente a la caja 388, toda vez que el mismo se encuentra archivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b7c5530e35a32888238150bda27dd4342f65b06984fc5837ec3dd28ac5c210**

Documento generado en 16/11/2022 11:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual se encuentra pendiente por resolver la oposición presentada en la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CESAR AUGUSTO SISA HERNANDEZ MATEO AUGUSTO SISA VELASQUEZ
Demandado:	RUBEN DARIO CARRILLO CARDONA
Rad. Nro.	760014003016-2020-00591-00
Auto Nro.	2797

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver EL INCIDENTE a la OPOSICION presentado por el apoderado judicial de la sociedad "CENTRO CHEVROLET SUR S. A. S.", en la diligencia de secuestro preventiva ordenada por este Despacho Judicial en auto de fecha 04 de mayo de 2.021, comunicada a través del Despacho Comisorio Nro. 011, de la misma fecha, con relación al establecimiento de comercio denominado "CENTRO CHEVROLET DEL VALLE", denunciado como de propiedad del demandado, y practicada por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, el día 11 de octubre de 2.021.

I. ANTECEDENTES.

La señora FRANCI LUZ NIÑO VELEZ, a través de apoderado judicial, presentó escrito contentivo de oposición, haciendo referencia a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 11 de octubre de 2021, señala que la misma, fue atendida por el señor NORBERT CARACAS, ante la ausencia de la representante legal de la sociedad CENTRO CHEVROLET SUR S.A.S., la cual asegura fue constituida el 17 de noviembre del año 2020, inscrita ante la Cámara de Comercio de Cali, según el número de matrícula mercantil Nit. 901438016-7.

Así mismo arguye, que la comisión que realizó la diligencia, no esbozo orden judicial alguna para el secuestro de la sociedad CENTRO CHEVROLET SUR S.A.S., y que por lo contrario en el acta se hizo constar que el extremo pasivo de la Litis dentro del proceso de radicación 760014003016-2020-00591-00, era el señor RUBEN DARIO CARIILLO CARDONA, que no tiene nada que ver con la sociedad.

En atención a ello, señala que la mencionada comisión, no se percató que en la dirección donde se realizaba la diligencia, operada una sociedad absolutamente distinta al demandado.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad de la diligencia de secuestro realizada en el establecimiento de comercio de la sociedad CENTRO CHEVROLET SUR S.A.S.

II. ACTUACION PROCESAL

El día 11 de octubre del año 2021, el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, en virtud a la comisión delegada por este Despacho, practica la diligencia de secuestro.

LMTL

EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **17/11/2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

El día 28 de octubre del mismo año, el Juzgado remite con destino a este Despacho la diligencia de secuestro, junto con escrito de oposición –Archivo 31 del expediente digital-

Posterior a ello, mediante providencia del 15 de diciembre de 2021¹, el Despacho ordenó tramitar como INCIDENTE el escrito de OPOSICION, presentado por el apoderado judicial de la sociedad "CENTRO CHEVROLET SUR S. A. S.", corriéndole el respectivo traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., haciendo uso de este derecho el apoderado judicial de la parte actora, quien señalo de manera general que la diligencia se encontraba acorde y que se trataba del establecimiento sobre el cual se había decretado la medida cautelar.

A través de providencia de calenda 29 de marzo de 2022 –Archivo 53 del expediente digital-, se decretaron las pruebas a fin de agotar el trámite previsto en el artículo 129 del C.G.P, para tal efecto se decretaron como pruebas:

-De la sociedad "CENTRO CHEVROLET SUR S. A. S., se tuvieron como pruebas los documentos aportados con el escrito de oposición

-La parte demandante dentro del término de traslado no aportó ni solicito la práctica de pruebas a su favor.

-De oficio, todos y cada uno de los escritos y documentos relacionados con la diligencia de secuestro ya referida.

-Se citó oficiosamente para que absolvieran interrogatorio de parte a: La representante legal de la sociedad opositora "CENTRO CHEVROLET SUR S. A. S.", a los demandantes señores MATEO AUGUSTO SISA VELASQUEZ y CESAR AUGUSTO SISA HERNANDEZ, al demandado señor RUBEN DARIO CARRILLO CARDONA,

-Se citó oficiosamente para que absolviera testimonio al señor NORBERTO CARACAS CARABALI, persona que atendió la diligencia de secuestro llevada a cabo por el comisionado Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad.

Dispuesto lo anterior, procede el Despacho resolver, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Normativos

Artículo 596 del Código General del Proceso. Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega..."

Artículo 309 del Código General del Proceso. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

"1.- El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (...)

6.- Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

¹ Archivo 41 del expediente digital.

7.- Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho Comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”.

Caso concreto

En virtud a lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar: i) si la oposición presentada se enmarca dentro de los presupuestos del artículo 309 del Código General del Proceso; ii) si concurren los elementos para determinar que en efecto la diligencia de secuestro debe ser declarada ilegal por el hecho de que el establecimiento de comercio denominado CHEVROLET SUR S.A.S., no corresponde al mismo sobre el cual se decretó la medida cautelar, si en efecto se denuncia la misma dirección tanto para el establecimiento de comercio como para la sociedad opositora.

En principio, esta Agencia Judicial debe decir que, la oposición presentada por el apoderado judicial de la sociedad CHEVROLET SUR S.A.S., se adelantó en contra de la diligencia de secuestro llevada a cabo por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, en virtud a la comisión ordenada por este Despacho, sobre el establecimiento de comercio denominado “CENTRO CHERVROLET DEL VALLE”, identificado con matrícula mercantil Nro. 799552-2 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, ubicado en la Calle 13 A Nro. 69-33 de Cali.

En este sentido, el apoderado judicial, presento documentos con los que pretende probar que la diligencia de secuestro se surtió sobre una sociedad sobre la cual no se ha ordenado ninguna medida judicial de embargo.

Visto lo anterior, se tiene que la oposición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 309 del Código General del Proceso.

Asimismo, se observa que ante la presentación de la oposición el comisionado dando cumplimiento al numeral 7° del artículo 309 ibídem, remitió el despacho comisorio a este juzgado, junto con la oposición presentada para su resolución.

Ahora, es de resaltar que quien presenta oposición es un tercero procesal sobre el que recae la carga de la prueba para demostrar aquella, correspondiéndole, sin lugar a equívocos, conducir a este operador judicial a colegir que para el momento de la diligencia de secuestro el establecimiento de comercio sobre el cual se decretó la medida cautelar, ya no funcionaba en la dirección denunciada a este Despacho.

Dejado sentado lo anterior, se advierte que de las condiciones fácticas del asunto de marras, también fue decretada prueba oficiosa, la cual se llevó a cabo a través de audiencia desarrollada el 26 de mayo de 2022, a través de la cual se absolvieron los interrogatorios a la representante legal de la sociedad opositora “CENTRO CHEVROLET SUR S. A. S.”, el Despacho se abstuvo de interrogar a los demandantes señores MATEO AUGUSTO SISA VELASQUEZ y CESAR AUGUSTO SISA HERNANDEZ, y al demandado señor RUBEN DARIO CARRILLO CARDONA y se absolvió el testimonio del señor NORBERTO CARACAS CARABALI, persona que atendió la diligencia de secuestro, así mismo se había ordenado oficiar a la Cámara de Comercio, quienes

LMTL

EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **17/11/2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

atendieron el requerimiento y en virtud a ello, enviaron los Certificados de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio CENTRO CHEVROLET DEL VALLE y el de la sociedad CENTRO CHEVROLET SUR S.A.S.

En ese orden de ideas y revisado en conjunto el material probatorio obrante en el plenario, se logra establecer que:

-La fecha de presentación de la demanda data del 5 de noviembre de 2020, tal como data del acta de reparto.

-El 9 de febrero del año 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas de embargo solicitadas.

-La medida de embargo fue decretada sobre el establecimiento de comercio llamado CENTRO CHEVROLET DEL VALLE, identificado con el Nro. de Matricula Nro. 799552-2, la dirección es la Calle 13 A Nro. 69-33, cuyo propietario es el señor RUBEN DARIO CARRILLO CARDONA.

-Sobre el anterior establecimiento de comercio, se puede constatar en el certificado, que fue inscrita medida de embargo ordenada por este Juzgado el día 25 de febrero de 2021.

-Del certificado emitido por la cámara de comercio respecto de la sociedad CENTRO CHEVROLET SUR S.A.S., identificad con el Nit. 901438016-7, se tiene que su dirección obedece a la Calle 13 A Nro. 69-33, cuyo representante legal está en cabeza de la señora FRANCI LUZ NIÑO VELEZ.

-La diligencia de secuestro ordenada por este Despacho fue llevada a cabo el día 11 de octubre del año 2021, por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad.

Bajo estas premisas, claro queda entonces, que para la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro -11 de octubre de 2021-, el establecimiento de comercio denominado CENTRO CHEVROLET DEL VALLE, el mismo que obedece al que este Juzgado ordenó su secuestro, ya no funcionaba en la dirección reportada en el Certificado de Cámara y Comercio, pues al 9 de febrero de 2021 fecha en que se decretó la medida de embargo ya se había constituido la sociedad llamada CENTRO CHEVROLET SUR S.A.S., y establecía como dirección la Calle 13 A Nro. 69-33, razón más que evidente para concluir que a la fecha de la diligencia de secuestro - 11 de octubre de 2021-, no era posible proceder con su secuestro, pues la sociedad que funciona en esa dirección es distinta al establecimiento sobre el cual se decretó la medida y por ende se torna totalmente improcedente la práctica de la misma.

Se concluye entonces, que le asiste la razón al tercero opositor, puesto que se logró demostrar que en efecto la diligencia de secuestro se realizó sobre un establecimiento de comercio diferente al que decreto la medida cautelar por parte de este Despacho.

En este punto es dable aclarar, que si bien es cierto no hay causal de nulidad tal como lo señala el apoderado judicial de la parte actora, lo cierto es que el juzgado con las recomendaciones del artículo 42 del C. general del proceso, entiende que se refiere al artículo 132 ibídem, en el sentido de que se deberá declarar la ilegalidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 11 de Octubre de 2021 por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, como quiera que en la dirección reportada para realizar tan mencionada diligencia - Calle 13 A Nro. 69-33- actualmente y desde el

LMTL

EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **17/11/2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

momento en que se había decretado la medida cautelar, tal como quedó demostrado, funciona la sociedad CHEVROLET SUR S.A.S., tornándose en una actuación totalmente irregular, que requiere de la intervención del Juez para sanear esta anomalía y en consecuencia sanearla para evitar la configuración de futuras nulidades.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali Valle del Cauca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad y en consecuencia dejar sin efecto alguno, la Diligencia de secuestro llevada a cabo el día 11 de octubre del año 2021, por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c8cf33c26c68e2a732f6420fa517933d628285799361e03619e321a214b82f**

Documento generado en 16/11/2022 11:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. - Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre 16 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 04 de agosto del presente año del presente año informando que el termino previsto por el artículo 317.1 del C.G.P. se encuentra precluido. Se informa además que dentro del presente asunto no se encuentra solicitud de remanentes de Despacho alguno. - Provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR REFUGIO PLAZA PH
DEMANDADO: ELIAM MOLINA CERON Y OTRO
RADICACIÓN: 2021-215
Auto Nro. 2802

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós
(2022)

Conforme el informe de secretaria y analizado lo actuado dentro del presente asunto, observa esta instancia que en desarrollo del mismo se le ordena a la parte demandante mediante auto de fecha mayo 27 del presente año apersonarse del mismo a efectos de que realizara las diligencias tendientes a la notificación a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales contempladas por el artículo 317.1 de la misma obra. –

No es difícil para este censor judicial que para la fecha en que se produce el presente auto la parte demandante no ha realizado gestión alguna relacionada con la orden, concluyéndose claramente que la misma no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho dentro del término concedido, actividades que de conformidad con lo ordenado por el legislador, se encuentran a cargo de la parte interesada.

Bajo ese entendido el juzgado obrando de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1º.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NQM

EN ESTADO Nro. 194 DE HOY 17 / 11 / 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

2º.- Decretase el Desembargo y levantamiento de todos los bienes afectados con la medida cautelar. Líbrese los oficios de rigor.

3º.- Ordenar el desglose virtual de los documentos respectivos, con las constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante. -

4º.- No hay lugar a condena en costas. -

5º.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística que para el efecto se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9305f618cd500479e2c4a7601f13d99e5270fd5ea3ccb179e4abd8a0439398ff**

Documento generado en 16/11/2022 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. - Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre 16 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 04 de agosto del presente año del presente año informando que el termino previsto por el artículo 317.1 del C.G.P. se encuentra precluido. Se informa además que dentro del presente asunto no se encuentra solicitud de remanentes de Despacho alguno. - Provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A. HOY MI BANCO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO CIFUENTES BARRAGAN
RADICACIÓN: 2021-255
Auto Nro. 2803

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme el informe de secretaria y analizado lo actuado dentro del presente asunto, observa esta instancia que en desarrollo del mismo se le ordena a la parte demandante mediante auto de fecha mayo 27 del presente año apersonarse del mismo a efectos de que realizara las diligencias tendientes a la notificación a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales contempladas por el artículo 317.1 de la misma obra. –

No es difícil para este censor judicial que para la fecha en que se produce el presente auto la parte demandante no ha realizado gestión alguna relacionada con la orden, concluyéndose claramente que la misma no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho dentro del término concedido, actividades que, de conformidad con lo ordenado por el legislador, se encuentran a cargo de la parte interesada.

Bajo ese entendido el juzgado obrando de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1º.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2º.- Decretase el Desembargo y levantamiento de todos los bienes afectados con la medida cautelar. Líbrese los oficios de rigor.

NQM

EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **17 / 11 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

3°.- Ordenar el desglose virtual de los documentos respectivos, con las constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante. -

4°.- No hay lugar a condena en costas. -

5°.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística que para el efecto se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1c5a03f7a06dca1a04a22de12601558e48e33cf790cc2b0c02fbac5b754ad0**

Documento generado en 16/11/2022 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se allega el informe de decomiso del vehículo identificado con las placas MJN -410. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil
Veintidós (2.022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JOSE RENE BUITRAGO OCAMPO
Demandado:	WILLIAM RODOLFO BURBANO
Rad. Nro.	760014003016-2021-00471-00
Auto Nro.	2781

Como quiera que fue allegado el decomiso del vehículo identificado con las placas Nro. MJN - 410, se hace necesario ordenar su secuestro.

Así mismo se tiene que fue allegado el oficio Nro. URL.577184 del 27 de octubre de 2022, por parte del programa de servicios del tránsito.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el secuestro de los derechos que posea el demandado WILLIAM RODOLFO BURBANO, sobre el siguiente vehículo de su propiedad a saber: Clase: Camioneta; marca: Renault; Nro. Motor: A690Q135728; Chasis: 9FBHSRC85DM001243; Color: Blanco Arlica; Modelo: 2013; Placa: MJN 410.

SEGUNDO: Para el efecto anterior, COMISIONASE al Juzgado Civil Municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisarios de la ciudad de Cali-Reparto- (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien denunciado como propiedad del referido demandado. Al comisionado se le otorgan facultades para designar secuestre de la lista auxiliares de la justicia, asignarse honorarios y removerlo si fuere estrictamente necesario. Líbrese Despacho comisario con los insertos del caso.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste el oficio Nro. URL.577184 del 27 de octubre de 2022, visible en el archivo 37 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97704a1f39935fe381e50055a31400e1de8ea1c6756f5ecde2fdcb356c874b79**

Documento generado en 16/11/2022 11:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que en el presente asunto se allega el día veinte de octubre del año en curso solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, e igualmente, informo que no obra solicitud de remanentes glosado al expediente, asignado el veintiuno de octubre del año en curso. Sírvase proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2022.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 2815
(Radicación: 2021-00914-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta la apoderada judicial general de la parte actora, allega solicitud de terminación por pago total de la obligación, siendo procedente la misma de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO:- DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora NATHALIA REALPE SARASTI, según como se informa en el memorial que antecede. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO:- CANCELESE los embargos que se hubieren decretado. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO:- ORDENASE el desglose virtual de los documentos integrantes del título base de recaudo, los cuales deben ser entregados a la parte demandada, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

QUINTO:- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1863bbe0a79bb01b85e181563b3dbed6f9439ef5e10d69a8549ef765ddb0b99**

Documento generado en 16/11/2022 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Cali, noviembre 16 de 2022. A Despacho del señor Juez el escrito allegado el día veintiseis de octubre del presente año por la Secretaria de Movilidad de Cali, e igualmente, el escrito por medio del cual se allega inventario de vehículo de fecha veintiocho de octubre del presente año, asignados el veintisiete de octubre y dos de noviembre del año en curso. Sírvese proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

Auto Nro. 2813
Rad. 2022-348

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA
Santiago de Cali, noviembre dieciseis (16) de dos mil veintidós (2.022).

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Cali, e igualmente, el escrito por medio del cual se allega inventario de vehículo.

2.- En conocimiento de lo informado por la Secretaria de Movilidad de Cali, e igualmente, el inventario de vehículo a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaa0688a12330f00b43be8d0b700cef09986341ecfa66dc11fe37dfb5a1f91c**

Documento generado en 16/11/2022 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Cali, noviembre 16 de 2022. A Despacho del señor Juez el escrito allegado el día veintiseis de octubre del presente año por la Fiduprevisora, asignados el veintisiete de octubre del año en curso. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

Auto Nro. 2812
Rad. 2022-426

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, noviembre dieciseis (16) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al anterior escrito, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito presentado por la Fiduprevisora.
- 2.- En conocimiento de lo informado por la Fiduprevisora a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed8da8a876b67cccc5e4d7d5626efa455e25050bfc56513b7e4457afb3ec9a9**

Documento generado en 16/11/2022 11:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial donde se adjunta notificación a la parte demandada de fecha siete de octubre del año en curso, asignado el doce de octubre del presente año. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

Auto Nro. 2808
Rad. 2022-494

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciseis (16) de noviembre dos mil veintidos (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en este proceso ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La entidad FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA FEINCOPAC, a través de su representante legal, por intermedio de apoderado judicial impetró demanda EJECUTIVA contra la señora DIANA PATRICIA CUERVO SALAZAR, a fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero a que se contrae el libelo demandatorio de este proceso. Para ello aporta como título ejecutivo (1) pagare de la cual pretende el pago la parte demandante, de las sumas de dinero que, por concepto de saldo de capital e intereses, fueron ordenados en el mandamiento de pago librado en este asunto. Además, por las costas del proceso.

Mediante Auto Nro. 2143 calendado 17 de agosto de 2022, se libró Mandamiento de Pago.

De la referida orden de pago se notificó personalmente a la demandada señora DIANA PATRICIA CUERVO SALAZAR el día 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según consta en certificación emitida por la empresa de mensajería Enviamos Mensajería, quien no propuso excepción de mérito alguna a fin de controvertir la acción.

En virtud a lo anterior se procederá continuar con la ejecución, previas las siguientes

OLGB

EN ESTADO Nro. 194 DE HOY 17 / 11 / 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que estén consignadas en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se allega como título ejecutivo, un (1) pagare, suscrito por la aquí demandada señora DIANA PATRICIA CUERVO SALAZAR a favor del FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA FEINCOPAC; documento que de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 íbidem al contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es la promesa de pagar una suma determinada de dinero; la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Igualmente se establece que el referido título ejecutivo cumple la condición consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la obligación que de él emana está clara y expresamente determinada, además de haberse hecho exigible por encontrarse de plazo vencido; en consecuencia, se procede a continuar con el curso del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, a favor del FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA FEINCOPAC, y contra la señora DIANA PATRICIA CUERVO SALAZAR.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, REMITASE el expediente al juzgado de ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed00d693db73e76653d82298293135f0648500978851b289914335676b255009**

Documento generado en 16/11/2022 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el anterior escrito con el asunto a que hace referencia de fecha once de octubre del año en curso, a través del (los) cual(es) la parte actora subsana las anomalías presentadas en la misma dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

EJECUTIVO.

Auto Nro. 2805

Rad. 2022-589

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, dieciseis (16) de noviembre de dos mil
veintidos (2022).

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo (pagare) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.-ORDENASE a la demandada DIANA LUCIA MUNERA RESTREPO, mayor de edad, pagar a favor del señor MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$20.000.000.00 m/cte.	Por concepto de capital, representados en el Pagaré Nro. 80560455, aportado como base de recaudo.
------------------------	---

Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día 2 de noviembre de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	
--	--

2.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, mas agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

3.- Decretase el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional que devengue la demandada DIANA

OLGB

EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **17/11/2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LUCIA MUNERA RESTREPO identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 66.904.500, como empleada de la COMPAÑÍA "FINANGROUP CONSULTORES". Líbrese oficio.

4.- Notifíquese el presente proveído a la demandada conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd877090333c57c74aad1caaafa2dc3028f4bf4363420bd3e8dcedfc869411c8**

Documento generado en 16/11/2022 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali Valle, noviembre 16 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 10 de noviembre del presente año informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido para ello. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro. 2798

PROCESO: ESPECIAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO W S.A..
DEMANDADO: JAIR BECERRA HERRERA
RADICACIÓN: 2022-659

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali valle, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por BANCO W S.A., en contra de JAIR BECERRA HERRERA.

Para el efecto anterior la parte solicitante allega Contrato de Prenda sin Tenencia que, para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito el día 22 de marzo de 2017 (Ley 1676 de 2013), y el cual se encuentra debidamente registrado. De la misma manera se allega el Certificado de Tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído y la prueba de solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del garante, dirigida a la dirección electrónica para que en el término de cinco (5) días haga entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado tal como lo ordena el Decreto 1835 de 2015 que regulo la ley 1676 de 2013 numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3.

En consecuencia se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contrae la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, para que se libere la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en la parte resolutive de este proveído y para cuyo efecto se oficiaría a la Secretaría de la Movilidad de Santiago de Cali Valle del Cauca, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado Nro. 75-25 Barrio Morelia de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico. Dijin.jefat@policia.gov.co, (Comunicado Nro. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE), de fecha 19 de Agosto de 2020, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, y se proceda a la entrega efectiva del vehículo a la sociedad: "BANCO W S.A...", por conducto de su apoderada judicial, o quien ésta designe para recibir el vehículo descrito, en las dependencias que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición por expreso mandato del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por BANCO W S.A., a través de apoderado judicial, contra JAIR BECERRA HERRERA, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA, a la entidad demandante a través de su representante legal o su apoderado de la entidad BANCO W S.A., Dra. Leydi

NQM

EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **17/11/2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Perdomo Diaz o a quien dicha entidad designe, el vehículo materia de este asunto y que se encuentra bajo la tenencia del señor JAIR BECERRA HERRERA a saber:

Clase: Automóvil, Placa: VCR820, Motor: G4HGAR16731, Modelo: 2010, Color: AMARILLO, Marca: KIA, Servicio: Público. Matriculado en la secretaria de Tránsito de Cali.

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado BANCO W S.A.. que es la Calle 64 N #6BN-146 local 23 Centro Empresa en la Ciudad de Cali, en el parqueadero autorizado por el Acreedor Garantizado Bodegas JM, ubicado en la dirección KM 0.5 Callejón el silencio, entrada al motel Hawaii en la Ciudad de Cali o en el lugar que dicha entidad o su apoderado disponga a Nivel Nacional.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior se dispone Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Cali Valle, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado Nro. 75-25 Barrio Morelia de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico. Dijin.jefat@policia.gov.co, (Comunicado Nro. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE), de fecha 19 de agosto de 2020, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega al apoderado de la entidad demandante BANCO W S.A., del vehículo previamente descrito, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad BANCO W S.A... o a su apoderado, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4707fd76f37d46c5a4531f97285491e0e90b9fb84ddcc4154246fa7426a977a**

Documento generado en 16/11/2022 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día trece de octubre del año en curso, para proveer sobre el mandamiento de pago. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

EJECUTIVO.

Auto Nro. 2806

Rad. 2022/00714-00.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo (Pagare) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado señor SALGAR TERESITA, mayor de edad, pagar a favor de la entidad: BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio en la Ciudad de Cali, a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$96.861.441.00 m/cte.	Como capital, representado en el pagaré aportado como base de recaudo.
Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día 5 de marzo de 2022, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

2.- Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, mas agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

3.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención previos de los dineros susceptibles de esta medida cautelar que el demandado señor SALGAR TERESITA tenga o llegare a tener en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios (Teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley), en cada una de las entidades financieras relacionadas en el escrito que

antecede, las cuales para los efectos legales se dan por reproducidas dentro del presente proveído. Lo embargado no podrá exceder de \$145.300.000.00 m/cte. Oficiese.

4.- Notifíquese el presente proveído al demandado conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

5.- Reconocer personería a la Dra. JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.006.371.696 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 358729, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria convencional de la parte demandante en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c29d2e5648a434c0aab6dc9f625362fd0c3e65a9f8b828e2d05cbab4db7e72**

Documento generado en 16/11/2022 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. - Santiago de Cali, noviembre 16 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto asignado el 21 de octubre de 2022, para su respectiva revisión. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: PINTUACABADOS DEL VALLE S.A.S.
Rad. 2022-729
AUTO Nro. 2784

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA
Santiago de Cali valle, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022.)

Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial de la presente demanda de restitución del inmueble arrendado instaurada por GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S. a través de apoderada judicial contra PINTUACABADOS DEL VALLE S.A.S. Realizado el estudio respectivo entra el Juzgado a verificar si es o no procedente proferir auto admisorio, ello previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En asuntos de esta naturaleza, resulta imperioso que quien, perseguida los efectos de una sentencia declaratoria, requiere que su comparecencia al proceso se encuentra con la debida legitimación.

En lo que corresponde a la legitimación en la causa debese recordar que esta se configura cuando quien demanda es la persona que por ley substancial tiene facultad para ello, o sea es quien puede judicialmente perseguir el derecho en la calidad alegada como en el caso que nos ocupa. Ello entratándose de legitimación en la causa por activa, o cuando a quien se demanda es la persona contra la cual tiene que ejercitarse la pretensión, o sea aquel contra quien debe hacerse valer ese derecho. (Legitimación en la causa por pasiva.).

Al respecto a dicho la Corte: *“La legitimación en la causa es en él demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa”*. (Hernando Morales Molina, curso de Derecho Procesal Civil, parte general, undécima edición, pág. 156). Ello demuestra la existencia de la legitimación en la causa por activa y por pasiva. La Primera debe estar configurada en cabeza de la parte ejecutante y la segunda en cabeza de la parte ejecutada.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que, a efectos de obtener la terminación judicial del contrato adosado como soporte para adelante la presente acción, se allega como prueba el **“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA”** en el que interviene como **ARRENDADOR** la entidad **CENTURY 21 ROYAL**.

Analizado el mencionado documento base de esta demanda a la par con el libelo demandatario encuentra el Despacho que dentro del presente asunto sobreviene una falta de legitimidad en la causa por **ACTIVA**.

En efecto, si bien se afirma dentro del plenario que la aquí demandante es **GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A** también se evidencia que dentro del plenario salta a la vista la ausencia de prueba mediante la cual se establezca que esta última entidad se encuentre efectivamente legitimada para incoar tan importantes pretensiones, ello en

NQM

EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **17 / 11 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

razón a que la enunciada demandante no ostenta por ningún medio la calidad de **arrendadora** del bien inmueble cuya restitución se solicita.

Así las cosas, y al no estar la entidad **GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A** legitimada en la calidad señalada dentro del contrato de arrendamiento mal haría adelantar la presente acción pues ello resulta jurídicamente improcedente que la aquí demandante procure unas pretensiones a su favor cuando no se verifica que ésta sea la legitimada para ello. -

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, en armonía con el Art. 384 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- ABSTIENESE el Despacho de librar auto admisorio de la demanda.

2º.- ARCHIVESE de forma digital el presente asunto, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho judicial.

La Dra. Paula Andrea Cárdenas Rengifo, identificada con la C.C. Nro. 67.011.654 y T.P. Nro. 137.194 del C.S.J. actúa como apoderado judicial de la entidad demandante para el presente asunto. -

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7975e6997d5a87f4faf2245168fb77157f6949a60188290f694e86ad46d1c5ef**

Documento generado en 16/11/2022 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre 16 de 2022.- A Despacho del señor Juez el presente asunto asignado el 26 de octubre de 2022 para su respectivo estudio. – Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CARDONA Y OTRA
RADICACION: 2022-745
Auto Nro. 2790

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago Cali Valle, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Ha correspondido por reparto conocer a este Despacho la presente demanda Ejecutiva en referencia.

Del análisis del título ejecutivo (contrato de leasing) allegado como base de recaudo, encuentra esta instancia que el mismo no cumple a cabalidad de las exigencias establecidas por el legislador a través del artículo 422 del Código General del Proceso. –

A este Respecto, no se debe perder de vista que el proceso Ejecutivo tiene como características el de ser un proceso especial, diverso de los declarativos y de otros procesos especiales que tiene una ritualidad propia, mediante los que se persigue el cumplimiento de ciertas obligaciones indubitables que han sido convenidas por las partes, en forma fehaciente o declaradas por la jurisdicción en los casos y con las solemnidades que la ley señala, se emplea la vía de apremio por cuanto se trata de obtener el cumplimiento de obligaciones establecidas que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo la óptica de la norma en comento observa este operador que la obligación perseguida por la parte actora no goza de un total respaldo de los requisitos enunciados por el precepto señalado ya que no se visualiza dentro de aquél el valor del canon pactado entre los contratantes, ello debido a que no se adosó como material probatorio el documento rotulado **PLAN DE PAGOS** a que se refiere el contrato de leasing y aducido por el apoderado judicial de la entidad demandante en su escrito de demanda.

Se concreta entonces que el documento aportado como base de recaudo no tiene fuerza ejecutable especialmente frente a la exigibilidad, y claridad de la obligación perseguida (cánones) que definitivamente debe constar en el mismo y ante tal ausencia, no le queda otra alternativa a esta instancia que abstenerse de dictar mandamiento de pago. -

Por lo expuesto el juzgado

NQM

EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **17 / 11 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RESUELVE

1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.

2°.- ORDENASE la entrega digital de los anexos de la referida demanda y luego ARCHIVASE la misma por el mismo medio, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e4a05422d45d2faa5ff32c773b9b3f7edd4d9f5f4b6b771374892dc69c2812**

Documento generado en 16/11/2022 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 31 de octubre del presente año para su respectivo estudio. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ZORANY MONDRAGON OLIVEROS
RADICACIÓN: 2022-756
AUTO Nro. 2791

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil ventidos
(2022)

Previo estudio de la demanda de la referencia se observa los siguientes defectos:

1°.- Si dentro de la demanda se indica que la demandada recibe notificaciones en la ciudad de Jamundí Valle, se debe aclarar la razón por la que tanto en el poder como en la demanda se indica que el domicilio y residencia de aquella es en esta ciudad. (Cali Valle). Por ello se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido por el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2°.- los literales "b" de las pretensiones procuran una suma determinada por concepto de **intereses de plazo** sobre cada pagare, pretensión esta que debe ser objeto de aclaración por cuanto dentro del pagaré ni se estableció pago de suma alguna por dicho concepto ni se pactaron intereses de plazo. (Art. 82. 4 C.G.P).

3°.- Sobre el pagare que, dice el actor, ampara la obligación 2530028279 se pretenden intereses **moratorios** a partir del **26 de enero de 2022**, lo cual resulta jurídicamente improcedente si en cuenta se tiene que el pagare contentivo de la obligación se hizo presenta como fecha de vencimiento el día **25 de octubre de 2022**. Art. 82.4 C.G.P.)

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva.
2. Conceder el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. -

NQM

EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **17/11/2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

3. Reconocese personería a la Dra. Jimena Bedoya Goyes, identificada con la C.C. Nro. 59.833.122 y T. P Nro. No. 111.300 del. C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante para el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abd25d3c179879ccd7b96ca9a475e0f8e8a10a6f25e3d1828a12e36b86fd58f**

Documento generado en 16/11/2022 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 04 de noviembre del presente año para su respectivo estudio. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: DAMIAN ANDRES VARGAS GARCIA

RADICACIÓN: 2022-768

AUTO Nro. 2795

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil ventidos (2022)

Previo estudio de la demanda de la referencia se observa los siguientes defectos:

1º.- No se indicó el domicilio del demandado conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2º.- La parte demandante debe aclarar su demanda respecto de la pretensión cuarta toda vez que no es del resorte de este Despacho realizar tal actividad. (Art. 468.6 C.G.P.)

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la presente demanda ejecutiva prendaria.
2. Conceder el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. -
3. Reconocese personería a la señora Claudia María Reyes de Quant, identificada con la Cédula de Extranjería Nro. 503.322 en calidad de

representante legal de la entidad demandante para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87597cc2b595840f4046d9d069bde7e3041fc5132c0802cf78386abf80556186**

Documento generado en 16/11/2022 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2022. A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el día 08 de noviembre de 2022 a fin de que provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: MARÍA JACQUELYNE BUESAQUILLO RENDON
Demandado: HEREDEROS DE LUIS FERNANDO RAMÍREZ BAYER Y OTROS
Radicación: 2022-776
Auto Nro. 2796

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós
(2022)

Previo estudio de la presente demanda observa el Despacho que la misma presenta los siguientes defectos:

1.- Tanto el memorial poder como la demanda han sido dirigidos para adelantar la presente acción contra **Herederos de Luis Fernando Ramírez Bayer**, no obstante, dentro del plenario no se evidencia que el señor **Luis Fernando Ramírez Bayer** se encuentre fallecido y bajo ese entendido sea necesario dirigirla contra los herederos ya indicados. (Art. 74 y 82.4 C.G. P).

2º.- Si la prescripción perseguida recae sobre el bien con matrícula inmobiliaria Nro. 370-613534, debe explicar la parte demandante la razón por la que solicita en su pretensión segunda la apertura de un nuevo folio de matrícula (art. 82.4 C.G.P.)

3º.- En el hecho TERCERO la demandante afirma que el señor **Luis Fernando Ramírez Bayer** en el mes de **junio del año 2014 adquirió de nuevo la propiedad del** bien materia de usucapión, esto es, hace **8 años y 6 meses**.

Bajo ese entendido, y a fin de evitar un desgaste jurisdiccional, la parte demandante deberá explicar la razón por la que se intenta la presente acción de pertenencia sin tener en cuenta los términos de prescripción contenidos en la ley 791 de 2002.-

Por lo anterior el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 ibídem

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. -

2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada. -

NQM

EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **17 / 11 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Reconócese personería al Dr. Hernando Suarez Sánchez, identificado con la C.C. Nro. 16.707.301 con tarjeta profesional Nro. 134.354 del C. S. J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6469b1f950822572cdcf4c811ed16c204cccf3cedabf5569fe20a31cea1c2**

Documento generado en 16/11/2022 11:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 11 de noviembre del presente año para su respectivo estudio. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario.

Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandados: JAMER GOMEZ
Rad. 2022-787
Auto Nro. 2800

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Previo estudio de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

Tratándose de un bien dado en leasing con opción de compra, la parte demandante deberá allegar el certificado de propiedad del vehículo materia de restitución a efectos de verificar la propiedad del rodante en cabeza de la aquí demandante. –

En consecuencia, el juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del C.G. P.

RESUELVE:

1º Declarar inadmisibile la presente demanda de restitución del bien dado en leasing.

2º.- Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada su demanda.

Téngase al Dr. Carlos Alfonso Romero Leal, identificado con la C.C. Nro. 19.123.350 y T.P. Nro. 17.649 del C. S.J para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 199c31afc97e0a949c41f681c68b40f89a27453679d3542722004c8671886706

Documento generado en 16/11/2022 11:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2022. A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 11 de agosto de 2022, informando que el mismo se encuentra en la oportunidad para dictar sentencia.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

SENTENCIA Nro. 239

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE: ESPERANZA MONTOYA ARGUELLES
DEMANDADO: COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL-COFIROYAL.
(En Liquidación.)
RADICACIÓN: 2021-846

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA

Santiago Cali valle, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Bajo las directrices del artículo 390 párrafo tercero inciso segundo del Código General del Proceso, se procede por parte de esta instancia a dictar sentencia escrita dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN HIPOTECARIA adelantada por la señora ESPERANZA MONTOYA ARGUELLES, actuando mediante apoderada judicial contra la entidad COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL-COFIROYAL. (EN LIQUIDACIÓN).

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 12 de noviembre de 2021 se inició en este Juzgado proceso declarativo verbal sumario de prescripción hipotecaria en el que se solicita se declare la cancelación de la obligación crediticia por prescripción extintiva de la obligación contraída por la demandante garantizada con hipoteca de primer grado mediante escritura pública 2.976 del 13-06-1995 de la Notaria 12 de Cali sobre el inmueble ubicado en la Carrera 72 Nro. 1C-76 de la actual nomenclatura de Cali registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-0186911.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en los siguientes hechos relevantes:

1º Por escritura Pública Nro. 2976 del 13-06-1995 de la notaría 12 de Cali, la señora ESPERANZA MONTOYA ARGUELLES con CC. Nro. 31.227.898 de Cali, constituyó hipoteca de primer grado, abierta de cuantía indeterminada, pero para

NQM

EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **17/11/2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

efectos fiscales se fijó en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS(\$12.000.000.00 m/cte.)a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL, COFIROYAL, sobre El inmueble ubicado en la carrera 72 Nro.1C-76 de la actual nomenclatura de Cali con Matricula Inmobiliaria Número 370-0186911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2º. Que La obligación constituida en la hipoteca de primer grado, a cargo de la demandante y que consta en la escritura pública 2976 del 13 de Junio de 1995 de la notaría 12 de Cali, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL, COFIROYAL (en liquidación) ha prescrito por el paso del tiempo, toda vez que ha transcurrido 26 años desde su constitución a la fecha, esto es, más de los cinco años para la prescripción de los ejecutivos hipotecarios que establece el artículo 2536 del código civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 8, tiempo fijado para la Prescripción extintiva.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 15 de diciembre d 2021 el Despacho admitió la demanda, ordenando correr traslado de la misma y la notificación a la entidad demandada.

Surtido en legal forma el trámite de notificación, la entidad demandada recibió notificación del auto admisorio en la forma prevista por el Decreto legislativo 806 de y transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa la entidad guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la demanda. -

Analizado el trámite realizado a la presente demanda se puede concluir inequívocamente que se dan las circunstancias contempladas por el artículo 390 parágrafo tercero inciso segundo del Código General del Proceso que advierte:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

Bajo la tutela del precepto transcrito, y una vez realizado el respectivo **CONTROL DE LEGALIDAD**, no se avizora por parte de este censor judicial vicios que puedan acarrear nulidades o irregularidades del proceso por lo que es procedente dictar sentencia de fondo en la forma indicada. –

CONSIDERACIONES:

En el presente caso concurren los presupuestos procesales por ser el juez competente para conocer del asunto en razón de su cuantía y el domicilio de la entidad demandada (Cali); la capacidad para ser parte en los litigantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; las personas naturales han comparecido por sí mismas y la persona jurídica por intermedio de su representante legal; y la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G.P; y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título II, capítulo I del libro tercero del C. G.P., como lo indican los artículos 391 ídem.

Respecto de las fuentes de las obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico civil, es advertir que el artículo 1494 del Código Civil determina que “las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”

El contrato, fuente de obligaciones conforme a la norma citada, consiste en un acto jurídico bilateral por esencia destinado a originar obligaciones. Puede definirse en esencia como el acto jurídico que celebran dos o más personas capaces mediante el concurso real de sus voluntades para el cumplimiento de una prestación lícita por parte de la persona o personas que se obligan. Son sus elementos constitutivos la capacidad legal, el consentimiento, el objeto lícito y la causa lícita.

Pero, así como las obligaciones nacen de las diferentes maneras consagradas en nuestro ordenamiento civil, así también se establece en el mismo las diversas formas de extinguirse, siendo una de ellas la prescripción, regulada en los artículos 2512, 2535 y siguientes del Código Civil.

Nuestra legislación nacional acoge, pues, esta universal figura extintiva de obligaciones en el artículo 2512 del Código Civil, el cual establece **“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”**

Por su parte, el Art. 2535 del mismo Código determina que **“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”**

Ciertamente, como puede observarse, la prescripción está reconocida en nuestro sistema jurídico civil como una de las varias formas de extinción válida de una obligación civil, consagrada específicamente en el numeral 10º del Art.1625 C.C. y en las normas ya antes citadas.

LEGITMACION EN LA CAUSA PARA SOLICITAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA. -

Se funda la demanda en el hecho de tener la demandante la calidad de dueño del inmueble localizado en la Carrera 72 Nro.1C-76 de la actual nomenclatura de Cali, el cual soporta un gravamen hipotecario de primer grado mediante escritura pública 2.976 del 13-06- 1995 de la notaria 12 de cali sobre dicho inmueble a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL, COFIROYAL (en liquidación) debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-0186911.

Con sustento en lo anterior, pretende la demandante, en su condición de propietaria actual se declare prescrita la obligación, por haberse extinguido la misma en virtud de la prescripción extintiva, en los términos del art. 2536 C.C.

En consecuencia, teniendo la demandante la referida calidad de titular del derecho de un bien gravado con hipoteca, necesario se hace establecer la legitimidad activa para formular la pretensión de la demanda según el art. 2513 C.C. cuyo texto expresa:

“2513 C.C.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva,

podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.”

Como puede apreciarse, la ley también concede el derecho a pedir la declaratoria de prescripción a toda persona que tenga interés en que sea declarada, no limitándola por tanto solo al deudor de la obligación.

Clara es, en consecuencia, la legitimidad de la demandante, quien, con la prueba documental anexada, certificado de tradición, acredita ser la actual propietaria del inmueble gravado con la hipoteca cuyo levantamiento se pretende.

Al demostrar tanto la legitimación activa como la vigencia del gravamen hipotecario, es evidente que han cumplido con la carga de la prueba contemplada en el art. 167 C.G.P., el cual señala lo siguiente:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Igualmente, según lo establece el art. 2536 C.C., modificado por el art. 8º de la Ley 791 de 2002, si la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en 10, claro es que en el presente caso se configura jurídicamente la prescripción alegada.

Sin embargo, aquí hay que tener en cuenta los términos vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, que establecía un plazo de 10 años de prescripción para la acción ejecutiva y de 20 para la ordinaria.

Así, pues, conforme a la escritura de hipoteca adosada virtualmente a este proceso la obligación de \$12.000.000.00 m/cte., se encuentra jurídicamente prescrita, pues a partir del otorgamiento de la escritura pública contentiva de la hipoteca (13 de junio de 1995) la prescripción ejecutiva se configuró el 13 de junio de 2000 y la ordinaria el 13 de junio de 2005, siendo pues estas fechas las de prescripción del crédito y consecuentemente del gravamen hipotecario que le es accesorio.

Al estar prescrita la obligación principal, también ha de considerarse prescrita la obligación accesorio, consistente la hipoteca, en virtud de lo dispuesto en el art. 2457 C.C. que determina:

“Extinción de la hipoteca. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”

Por su parte, el art. 2537 C.C. reitera lo ya señalado en el primer inciso del citado art. 2457 C.C. al disponer:

“Prescripción de la acción hipotecaria y de obligaciones accesoria. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”

Recapitulando tenemos que, el derecho real de hipoteca puede extinguirse cuando ocurra la prescripción extintiva de la obligación principal a la que accede. No obstante, sin entrar a profundizar en el tema, debe aclararse que, para el Código Civil Colombiano, la prescripción extintiva sólo extingue la acción para el cumplimiento de la obligación más no la obligación misma, la cual subsiste como obligación natural (inc. 4º num. 2º art. 1527 C.C.), al punto que si el deudor, por convicción o por error, paga una obligación prescrita, el pago es válido (inc. 3º art. 1527 C.C.).

CONCLUSIONES:

Conforme a lo expuesto, estando acreditado la extinción de la obligación garantizada con hipoteca sobre el inmueble que nos ocupa, con fundamento en la prescripción extintiva de la obligación al haber corrido desde su exigibilidad hasta la fecha más de los 20 años exigidos por el artículo 2536 C. Civil. en su anterior redacción legal, corresponde acceder a la solicitud de la demandante, actual propietario del inmueble, inscrito a folio de matrícula 370 -0186911.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1.) Declarar extinguida por prescripción la obligación por valor de \$12.000.000.00 m/cte., garantizada con hipoteca sobre el inmueble ubicado en la Carrera 72

Nro.1C-76 de la actual nomenclatura de Cali, el cual soporta un gravamen hipotecario de primer grado mediante escritura pública 2.976 del 13-06- 1995 de la notaria 12 de Cali sobre dicho inmueble a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL, COFIROYAL (en liquidación) debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-0186911.

2.) Ordenar, en consecuencia, la cancelación del citado gravamen hipotecario, para lo cual se librarán los oficios correspondientes al notario 12 de Cali y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.) A costa de la parte demandante, expídase copia autentica de la presente sentencia para todos los efectos legales. -

4.) Sin costas judiciales, por no existir constancia de su causación.

5.) Hecho lo anterior archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f4d9570d537c7f9f724cf40946e28cfafbe77fb6cd776518296271ecd19361**

Documento generado en 16/11/2022 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>